



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con ocho minutos del día diez de septiembre de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes. Siendo las doce horas con ocho minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual ha convocado con la oportunidad que la urgencia de los asuntos así lo ha permitido.

En primer término, como es costumbre, le rogaría a la señora Secretaria General de Acuerdos, por favor, se sirva asentir en el acta que con motivo de esta Sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Dicho esto, también le ruego, por favor, se sirva informar este Pleno, así como a nuestra audiencia, los asuntos listados para esta Sesión Pública, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muy buenas tardes.

Como lo indica, Magistrado Presidente, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 14 juicios de revisión constitucional electoral, todos ellos con las claves de identificación, nombres de actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado previamente en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta ocasión, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a su consideración está sometida la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales acaba de dar cuenta la señora Secretaria General de Acuerdos. Si están conformes con ello, les rogaría por favor se sirvan manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias, señores magistrados. Aprobado.

Tome nota, por favor, señora Secretaria General de Acuerdos.

Y en esta tesitura, le rogaría, en primer término, al señor Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, se sirva por favor dar cuenta de manera conjunta con los distintos proyectos de resolución que pone a consideración de esta Sala el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 577 al 584, y de revisión constitucional electoral 282, 284 y 285, todos de esta anualidad, promovidos respectivamente por cinco ciudadanas y tres ciudadanos, así como por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que, entre otras cosas, declaró la nulidad de la votación recibida en 10 casillas, modificó los resultados del cómputo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 Distrito Electoral, y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la coalición Flexible integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En principio, se plantea acumular los juicios de referencia, ya que existe identidad en la sentencia impugnada, asimismo, con excepción del medio impugnativo presentado por el candidato postulado por Movimiento Ciudadano, se propone sobreseer los juicios ciudadanos, ya que los promoventes carecen de interés jurídico y legítimo para demandar la supuesta vulneración a su derecho de votar, toda vez que no fueron impedidos para manifestar su voto y para manifestar la intención del mismo, es decir, el ejercicio de su derecho político-electoral a votar fue agotado al momento de emitir su sufragio el día de los comicios.

También se propone no reconocerle la calidad como tercero interesado a Movimiento Ciudadano, respecto del juicio interpuesto por el PRI, debido a que no manifiesta tener un derecho incompatible al del promovente.

Ahora, bien, la sentencia aquí impugnada se originó por los recursos de apelación interpuestos por los partidos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en donde los primeros dos institutos políticos esencialmente solicitaron el recuento total de paquetes electorales con la pretensión de alcanzar el porcentaje necesario para conservar el registro y que les fuera asignada una curul en el Congreso local por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el Partido Verde solicitó la nulidad en 58 casillas, así el Tribunal responsable abrió los incidentes de nuevos escrutinio y cómputo respectivos y los declaró improcedentes al no satisfacer el criterio de necesidad ni estar debidamente justificada la petición.

En cuanto a la sentencia de fondo analizó las casillas en la que los apelantes mencionaron errores, procediendo a subsanar los mismos y determinar la nulidad de la votación recibida en 10 de ellas, ante esta instancia, Movimiento Ciudadano hace valer la falta de exhaustividad en la sentencia incidental en la cual le asiste la razón, pues en dicha resolución el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la totalidad de los agravios hechos valer ni resolvió conforme a lo pedido, por lo que deberán revocarse las sentencias promovidas en la instancia local al haber sido idénticas demandas e idénticas resoluciones.

Sin embargo, aun cuando lo ordinario sería devolver el asunto al Tribunal, ello no resulta procedimentalmente útil, pues en la sentencia de fondo sí se contestaron todos los agravios expuestos con los cuales pretendieron fundamentar la petición de recuento, sin que en ninguno de los presentes juicios se



controvierten las consideraciones en las que el Tribunal responsable basó su determinación.

En cuanto a los agravios vertidos en contra de la sentencia de fondo, todos los actores solicitan su revocación y básicamente expresan que lo que se pidió en la instancia primigenia fue el recuento y no la nulidad, por lo que fue ilegal decretar la anulación de 10 casillas. En el proyecto se explica que les asiste la razón a los actores en tanto se considera que el Tribunal responsable varió el objeto de la litis e incorrectamente estudió 31 casillas donde Movimiento Ciudadano y PANAL señalaron inconsistencias con la finalidad de que fueran recontadas la totalidad de las casillas del distrito, por lo que no debieron ser anuladas.

No obstante lo anterior, aun en el supuesto de la petición de un recuento parcial, vale decir que el Tribunal Electoral local sí individualizó el estudio de las casillas y subsanó los errores que contenía 26 de ellas, por lo que el recuento no sería procedente.

Y respecto de las otras cinco casillas, se advierte que a ningún fin práctico tendría el recuento parcial, pues no alteraría el resultado de la votación.

Ahora bien, en lo que respecta al juicio primigenio del Partido Verde, se advierte que sí solicitó la nulidad de la votación recibida en varias casillas, pero hizo valer su pretensión en inconsistencias del recuento realizado en el Consejo Distrital que no existió ni señaló correctamente la inconsistencia numérica en la que fundamentó su petición, por lo tanto, fue omiso en argüir de manera clara y precisa los errores aritméticos advertidos.

En consecuencia, se estima incorrecto que el Tribunal responsable de manera oficiosa hubiera estudiado las casillas con base en los datos de sus rubros fundamentales subrogando la causa de pedir del Partido Verde.

En este orden de ideas se propone revocar la parte conducente de la sentencia de fondo impugnada, lo que provoca dejar sin efectos la nulidad decretada en diez casillas y por consiguiente dejar subsistentes los resultados obtenidos en el cómputo distrital.

Acto continuo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 590 y al juicio de revisión constitucional electoral 290 ambos de este año, relacionados con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Lagunillas, San Luis Potosí.

En primer lugar, se sugiere los juicios de manera acumulada al estarse contravirtiendo la misma sentencia. En segundo término, se propone tener por no presentado el escrito de tercero interesado allegado por quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que omitió demostrar que cuenta con la personalidad que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

En el estudio de fondo, se estima que le asiste la razón al Partido Acción Nacional respecto a que el Tribunal responsable no debió haber efectuado el recuento total de votos, pues días antes de realizar esta diligencia, tuvo en su poder los elementos que demostraban plenamente que los paquetes electorales no habían sido resguardados en forma debida, ya que el Comité Municipal Electoral los guardó abiertos en una caja de madera que no fue sellada dentro de un cuarto ubicado en sus oficinas, sin siquiera haber cerrado la puerta y la ventana del mismo.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene el partido acto, la ponencia considera que lo anterior no debe motivar la anulación de la elección, sino reconocer la validez de los resultados que fueron contabilizados por las personas que participaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, ya que su actuación no ha sido motivo de señalamiento alguno a lo largo de la cadena

impugnativa, por lo que el recuento constituía solamente un mecanismo de verificación que pretendió otorgar un mayor grado de certeza a la contabilización de los votos efectuados por dichos ciudadanos.

En consecuencia, en el proyecto se razona que ya que no es factible atender el resto de los agravios planteados por los cuales se cuestiona la calificación que hizo el Tribunal responsable respecto de diversos votos durante dicho recuento. Bajo esas condiciones, se propone revocar la sentencia impugnada, anular el recuento mencionado y ordenar al Comité Municipal Electoral que realice la declaración de validez de la elección y otorgue las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la alianza conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y el candidato J. Guadalupe Castillo Olvera.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 227 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del diverso juicio local de nulidad electoral 21 y sus acumulados, en cuyos términos, el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí confirmó la elección del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, en la que resultó ganadora la planilla postulada por la coalición de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. Al respecto, se propone confirmar la ejecutoria reclamada por los motivos siguientes:

En primer término, porque contrario a lo que señaló el PRI, del análisis del fallo cuestionado se advierte que el Tribunal responsable sí analizó las probanzas ofrecidas en la instancia local relacionadas con el presunto uso de símbolos religiosos en la campaña del candidato de la coalición. Y con el rebase de tope de gastos de campaña en que supuestamente incurrió el citado postulante, sin que ante esta Sala Regional hubiere controvertido la calificación probatoria respectiva, motivo por el cual los razonamientos correspondientes se mantuvieron intocados y continúan rigiendo el fallo de mérito.

En segundo lugar, porque si bien el PRI sostiene que no fueron revisados los elementos de convicción que él allegó a la instancia local para justificar la indebida integración de diversas mesas receptoras de la votación, lo cierto es que en torno a ese tema nada dijo en su demanda primigenia, por lo que su agravio deviene ineficaz.

Asimismo, doy cuenta con la propuesta de sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral 263 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Matlapa, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

En el proyecto, se plantea confirmar el fallo cuestionado por las siguientes razones: por una parte, se estima ineficaz el agravio relativo a que el Tribunal responsable determinó incorrectamente la litis y emitió una sentencia incongruente y carente de exhaustividad, pues los argumentos al respecto son vagos y genéricos.

Por otra parte, se considera que si bien le asiste la razón al PRI cuando afirma que el Tribunal debió allegarse de la resolución del INE relativa a la fiscalización de los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Matlapa, ello no es suficiente para corroborar la afirmación del promovente, en el sentido de que el citado postulante rebasó el tope de egresos permitido, pues en dicha determinación el INE concluyó que no había ocurrido.

Finalmente, es igualmente ineficaz el disenso mediante el cual el PRI reclamó que la autoridad responsable no adminiculó las pruebas que ofreció, ello es así porque como el partido actor no controvertió que la responsable le haya concedido valor probatorio, la adminiculación de esas pruebas carentes de



fuerza y convicción con el informe del INE, en el que se estableció que el candidato impugnado no transgredió el tope de gastos para financiar su campaña, en nada contribuyen a demostrar las afirmaciones del actor.

Por lo anterior, como se adelantó, lo procedente sería confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 280 y 281 de este año, promovidos respectivamente por los partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, a efecto de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación 78 de este año.

En la demanda, los actores se inconforman con la declaración de nulidad de las casillas 494, contigua 1 y 503, contigua 2, correspondientes a elección del diputado local del Distrito 06 de Querétaro.

En el proyecto de resolución se propone lo siguiente: en primer término, acumular los expedientes, ya que existe conexidad en la causa, aunado a que con tal actuación se garantiza la eficacia en la administración de justicia y el dictado de sentencias contradictorias.

Respecto al fondo, se propone confirmar la declaración de invalidez de la casilla 494 contigua 1, pues, como adecuadamente lo señaló el Tribunal responsable, en dicha casilla el número de boletas extraídas de la urna es mayor a la cantidad de personas que acudieron a votar, aunado a que excede la diferencia de votos obtenida por el primero y segundo lugar de la elección, lo que hace que se configure la causal de nulidad de error o dolo en el escrutinio y cómputo.

Por lo que hace a la casilla 503 Contigua Dos se considera que les asiste la razón a los promoventes y que fue indebida la declaración de nulidad de la casilla, esto ya que se advierte que la irregularidad se encuentra en el rubro de personas que votaron, siendo esta cantidad mayor a la de boletas extraídas en la urna, sin que dicha irregularidad resulte determinante, ya que las boletas sobrantes al no traducirse en votos, no impactan aritméticamente en el resultado de la elección, por ende, no se surte el requisito de determinancia debiendo revocarse la resolución respecto a esta casilla. Como consecuencia de la revocación, se propone modificar el cómputo distrital.

Por último, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 293 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el procedimiento sancionador 23 de este año, que determinó imponer una multa tanto al candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 5 local, como a los partidos integrantes de la coalición que lo postuló, por el uso de alusiones religiosas en su propaganda electoral.

Ante esta instancia, el PAN se inconforma con la sanción impuesta a los denunciados, pues en su concepto la infracción que se tuvo por actualizada, amerita una sanción de mayor magnitud y sostiene que la responsable omitió considerar tres aspectos: Uno, el hecho de que dicha propaganda fue repartida en explanadas de templos religiosos al momento de celebrar la eucaristía y el Día de las Madres. Dos, la diferencia de la votación entre los primeros lugares de la elección, y tres, los datos del censo poblacional del INEGI que le fueron proporcionados, de los que se desprende que el 90 por ciento de la población del Distrito 5 es católica.

En el proyecto se razona que no le asiste al PAN conforme a lo siguiente: En primer término, porque no existen elementos probatorios de los cuales se desprenda que las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el PAN afirmó se llevó a cabo la distribución de la propaganda, además se razona que si

bien la sola convergencia de alusiones religiosas en el material propagandístico electoral infringe la norma prohibitiva, la lesión del bien jurídico tutelado por dicha prohibición, es decir, la libertad del voto, sólo será medible en proporción a la incidencia que dicho contenido genere en el elector, para determinar si es suficiente para presumir una influencia en su ánimo al emitir su sufragio.

Conforme a ello, se estima que en el caso en concreto, no es factible concluir que el contenido de la propaganda cuestionada sea un elemento indefectible de influencia en el ánimo de los votantes y, por ende, no se puede establecer un nexo lógico causal entre el resultado de la elección y la difusión de la propaganda irregular, esto es así, porque la alusión religiosa que se incluyó en los dípticos, consistió en la referencia a los horarios de las misas de la religión católica en diversos templos de la ciudad de San Luis Potosí.

Sin embargo, la naturaleza de dicho contenido es meramente informativa y fue incorporada en la propaganda electoral al margen de los objetivos, propuestas y diálogo político-electoral del sujeto denunciado. Por tanto, la falta no reúne los elementos para hacer considerada de gravedad mayor, ya que no existen elementos que permitan advertir la lesión a la libertad de voto, además de que no hubo pluralidad de infracciones ni reincidencia de los sujetos responsables y en este sentido se considera que fue conforme a derecho la individualización de la sanción efectuada por el Tribunal local.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada, lo anterior en los términos detallados en los proyectos de la cuenta.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario. Estimados Magistrado, a su consideración los seis proyectos con los cuales acaba de dar cuenta. Por favor, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Yo en particular me quiero referir al juicio de revisión constitucional 293/2015.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: ¿Habría algún otro comentario en relación con los cinco primeros con los cuales se dio cuenta? Perdóneme, señor Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No, con ese nada más. Que, de hecho, el último de la cuenta que dio el licenciado Ricardo.

Básicamente porque creo que el proyecto, bueno, confirma lo decidido por el Tribunal Electoral en el estado de San Luis y me parece que, en la problemática ha habido una serie de argumentos que creo que están confundiendo, el actor busca tratar de relacionar una serie de argumentos o consideraciones que me gustaría un poco aclarar, porque hemos tenido ya con éste sería la tercera sentencia relacionada con esta problemática de distribución de unos de propaganda política electoral, mil 500 dípticos o trípticos, en particular, que tenían información relativa de los horarios de misa en distintos templos en donde se profesa el credo, la religión católica. Esto en el Estado de San Luis Potosí en relación con la elección de mayoría relativa por el Distrito Local número 05.

En esta ocasión ahora, lo que pretende el partido actor es que se imponga una sanción mayor a la que ya fue considerada por el Tribunal Electoral del estado. ¿Por qué se le sancionó al candidato del Partido Revolucionario Institucional en este distrito de mayoría y a los partidos que integraron la coalición que lo postuló? Se le sancionó fundamentalmente porque incurrió en una trasgresión al artículo 25, párrafo uno, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y al 135, fracción XVII de la Ley Electoral en el estado de San Luis Potosí.



¿En qué consistió la conducta? Como ya dije, en lo que tuvimos como acreditado, mil 500 dípticos, que contenían los horarios de misa, los teléfonos de emergencia de la entidad e imágenes del candidato con gente y, por el otro lado la propuesta y propaganda política-electoral del candidato a este distrito.

¿Qué estaba prohibido por la norma? Incluir en la propaganda electoral alusiones de tipo religioso.

¿Qué busca garantizar esa norma, proteger esa norma? Pues que no haya una influencia en la libertad de los votantes a la hora de ejercer sus preferencias político-electorales o a la hora de conformar, inclusive, sus preferencias.

La norma, efectivamente, fue transgredida, porque incluyó las alusiones religiosas, así se decidió por esta Sala Regional, sanción del Tribunal Electoral con multas de cien salarios mínimos para los partidos que integran la coalición, de 200 salarios mínimos para el candidato.

Checando el costo de la propaganda, si recuerdo bien, está alrededor de los dos mil pesos los mil 500 panfletos. Las multas están alrededor de 12 mil pesos los 200 salarios mínimos, un poco más, bueno, la mitad de los cien días.

Evidentemente uno debe tomar en cuenta que la sanción disuade la infracción de conductas.

Considerando el caso a mí me parece que es suficientemente proporcional la sanción y disuasiva, porque en primer lugar nosotros asumimos, como Sala Regional, que la propaganda fue llevada a cabo, realizada, dado que el partido político, el candidato en concreto, la reportó en su Informe de Gastos a la Unidad de Fiscalización del INE.

Cabe mencionar que lo que no tenemos fehacientemente acreditado es que se hayan distribuido los mil 500 dípticos, presumimos que se distribuyeron y tenemos algunas fotografías en el facebook, en internet, que se distribuyeron. Ahora, tampoco tenemos acreditado el lugar de distribución.

Por lo que señalaron las partes al venir a las respectivas audiencias y en sus escritos, algunos quienes demandan dicen "sí se distribuyeron en explanadas de los templos religiosos, a la salida de misa".

Y el candidato del PRI también admite haber distribuido algunos el Día de la Madres, el 10 de Mayo, sin embargo, él señala que retiró o suspendió la distribución de la propaganda al darse cuenta que podía incurrir en una irregularidad.

Bueno, a ciencia cierta no tenemos que acreditarlo, ¿verdad?, pero jurídicamente no tenemos pruebas que efectivamente nos lleven a concluir que fueron distribuidos materialmente los mil 500 dípticos y los lugares.

Podemos presumir, y es lo que hicimos, presumimos que se distribuyeron, porque se mandaron hacer y lo lógico es que quien manda hacer propaganda la distribuye, ¿verdad?

Ahora, también ciertamente suena lógico que se distribuya afuera de las iglesias católicas, porque esta información podría ser de interés de quienes profesan ese credo religioso, los horarios, digo, para personas de otra religión sería irrelevante. Entonces, sí, también podemos presumir que se distribuyeron ahí.

Lo que no podemos ni presumir ni tenemos suficientes elementos y eso lo dijimos con motivo de la demanda que se presentó también para buscar acreditar y pretender la nulidad de la elección, en ese juicio resolvimos que ni por el contenido de la propaganda electoral, que es meramente informativa y no había ningún elemento que relacionara o que permitiera vincular que existiera

una condición entre el candidato que distribuye la propaganda, su partido político y los electores, creando un nexo a través de la alusión religiosa a misas católicas, que dijéramos, esto puede influir o condicionar.

No había un contenido en la propaganda relativo a que cualquiera que viera esa propaganda se sintiera moralmente obligado o condicionado o a ser católico o a votar por el candidato del PRI. Era meramente información de los horarios. Esa resolución fue confirmada el día de ayer por distintas razones en Sala Superior.

Aquí estamos una vez más enfatizando que si bien se tuvo por actualizada esa infracción, no hay elementos que nos puedan llevar a pensar o a coincidir con el actor en que por haberlo distribuido en templos religiosos, supuestamente, o porque la diferencia en el resultado entre el primero y segundo lugar sea mínima o reducida o porque se haya distribuido el día en que se festeja a la madres o porque hay una rentabilidad electoral en su distribución o porque el 90 por ciento de la población del quinto Distrito local es católica según el censo poblacional del INEGI, que no recuerdo de qué año el censo, pero me imagino que le último censo poblacional de 2010 o 2015, 2013. No hay ningún elemento que nos lleve a decir, uno, esas circunstancias se dieron, sí se dio el resultado, digamos, competido, pero no sabemos por qué razones se dio ese resultado, pero mucho menos sabemos si influyó la distribución de la propaganda. Nosotros presumimos que no, porque la información no tiene ninguna condición, ninguna oferta, una propuesta, alguna ventaja.

Yo me preguntaría, incluso, siguiendo la línea argumentativa del actor, qué ventaja puede tener ser candidato católico que profesa la religión católica en un distrito donde el 90 por ciento lo es y además no hay un debate en torno a que si los otros candidatos no lo son.

O sea, si no se da esa deliberación pública, que además por algunas restricciones que tenemos en la Ley Electoral no sé bajo qué límites se podría dar, pero de que se podría dar, se podría dar, porque efectivamente bien la ciudadanía podría estar ocupada por la religión de los candidatos. Pero no hay ese debate. Si el 90 por ciento de la población ahí es, pues qué voy a presumir yo, por ejemplo, como ciudadano o como juzgador, pues que los candidatos de los otros partidos también lo son. Y si no lo fueran, presumiría que es importante para quien cree que es importante esto señalarlo y discutirlo públicamente. Para mí es irrelevante, porque efectivamente el principio, el Estado laico exige que las decisiones que se tomen en los órganos de representación o en las instituciones políticas no se dirijan o tengan como una razón para decidir las preferencias religiosas o el ejercicio de esa libertad religiosa.

Luego, entonces, no veo cómo considerar los datos del censo del INEGI puede ser un aspecto, digamos, crucial para entender que aquí hay cierta gravedad. Tampoco en donde se distribuyan y además, puede ser que ciertos lugares de distribución sean más aptos o puedan generar más impacto. Si uno lo distribuye adentro de su casa, con su propia familia, pues probablemente ya haya, a lo mejor es muy probable que se comparta la misma religión. Y es muy probable que la gente ahí decida y discuta sobre sus preferencias políticas sin necesidad de ir a otros lados. Y puede tener un impacto menor, claro, que si lo distribuye en un estadio.

Pero lo que me lleva a pensar que inclusive no es tampoco una consideración también crítica para el caso es que de lo que estamos hablando es de mil 500 volantes, de la propaganda electoral.

Si se distribuyen mil 500 volantes en un estadio o afuera de un templo religioso, no le veo la verdad una gran diferencia a eso. O sea, no veo porqué el lugar va a ser una consideración para la gravedad, o sea, estamos sancionando una conducta que es la propaganda en sí misma, podría, y lo que de esa propaganda en sí misma puede interpretar quien recibe la información.



¿Podría haber diferencia si se distribuye afuera del templo que en el estadio si la propaganda dijera "tú, votante, que profesas el mismo credo que yo, te pido tu voto"? Sí, ahí sí, porque ahí sí hay un mensaje directo a quién estoy, con una probabilidad muy alta de que es católico el que está saliendo de misa y no en el estadio.

Pero si el contenido o la información que se comunica no tiene un mensaje focalizado, particularizado, tratando de influir, etcétera, me parece que es neutral en sí mismo el mensaje, es informativo. No veo por qué considerar como un elemento crítico el lugar donde se distribuye.

Y el resultado, si ya determinamos que no hay una posibilidad de construir un nexo de posibilidad, de probabilidad de que influya, pues el resultado en sí mismo es algo que sería incluso pernicioso considerar para la gravedad de la conducta, porque si entonces el resultado fuera muy amplio, tendríamos que sancionar con menos, si es más corto con más.

Y eso hace depender la gravedad de la conducta de factores que son exógenos, incontrollables inclusive por los mismos candidatos.

Y también creo que no deberíamos confundir cuando aquí, en el proyecto, se dice que se puso en riesgo la libertad de voto, y alguien puede decir, preguntar ¿y por qué si se puso en riesgo, se sancionó? Bueno, pues es que se sancionó porque hay una norma administrativa que prohíbe incluir alusiones de tipo religioso a la propaganda.

Eso en sí mismo, de inmediato, como consecuencialmente, no significa una violación a la libertad de voto, tendríamos que tener las condiciones para decir si sí hubo, pero la violación a la norma se dio.

Lo que estamos valorando aquí es que sí la gravedad de esa norma de esa violación ameritaría una sanción mayor, el actor pide que se le retire el registro al candidato.

Si ameritaría esa sanción cuando lo que ya dijimos es que en términos de la libertad del voto no hay una trascendencia de esa conducta, por lo tanto, sólo señalamos si se puso en riesgo, porque al incluir alusiones en la propaganda ponen en riesgo la libertad del voto, pero no necesariamente trascienden o influyen o tienen un impacto en ella.

En el caso no se demuestra que haya ese impacto ni por consideraciones fácticas, probatorias valorativas, porque tampoco es una consecuencia necesaria y suficiente que el 90 por ciento de la población en ese Distrito sea católica, para estimar que los ciudadanos razonan sus preferencias político-electorales atendiendo a esa variable.

Eso es cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado.

Entonces, sigue abierta a la discusión.

Señor Magistrado García, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Magistrado.

Quisiera retomar en principio y quisiera retomar esta última parte que el señor Magistrado Reyes con relación a la propuesta que estamos haciendo y me gustó mucho para empezar con esto.

La sola emisión de propaganda con contenido religioso en sí mismo ya es un indicio, por así decirlo, o el inicio de una conducta que pone en riesgo la libertad del voto, como bien jurídico tutelado, de la norma prohibitiva de propaganda electoral con contenido religioso.

Con la pretensión de obtener un resultado favorable para su partido, el actor, para su partido político, vamos, el partido político actor propone calificar con mayor dureza, no creo que gravedad, porque la conducta ya fue calificada como grave por el Tribunal local, lo que se está confirmando ahorita, pero con mayor dureza esta conducta la emisión del díptico que ya fue, como dice el Magistrado Reyes, tres veces valorado en distintas sentencias, bueno, esta sería la tercera con la propuesta que ahora se hace.

Lo que estamos señalando nosotros en la propuesta y tal como lo menciona muy bien el Magistrado Reyes es, de qué manera se podría atender el planteamiento que hace el actor en cuanto a que existen agravantes de esa conducta por virtud del resultado de la elección, por virtud de que sí hubo una afectación al psique del electorado del cual se le conoció de esta propaganda y que influyó en su ánimo de votar.

Debemos recordar que en materia sancionadora en materia electoral que se rige más o menos por los mismos principios que el derecho penal y atendiendo a un planteamiento que nos hacían en la audiencia de alegatos que tuvimos con el partido actor, que decía que hay que atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y las agravantes además subjetivas que se llegaron a probar con relación a la conducta.

Todo esto es cierto; sin embargo, es el margen de acción para calificar más o menos agravada una conducta tiene que ser siempre sobre la base con lo que señalamos aquí en el proyecto que es el principio de proporcionalidad. Y esto atiende a que una sanción sólo se puede imponer con base en la conducta realizada y en las circunstancias que rodean la conducta realizada.

Yo les decía al partido actor y lo señalé así: me suena interesante el planteamiento; sin embargo, me suena también bastante riesgoso que un juzgador al imponer una sanción, sea de la naturaleza que sea, tome en cuenta consecuencias secundarias o terciarias de la conducta que sean posteriores al suceso mismo. Yo puedo sancionar a alguien porque priva de la vida a alguien más. Pero difícilmente podría sancionarlo porque un familiar suyo de la depresión también enfermó y murió, es decir, me pones a considerar otros elementos que ya no tienen que ver con la conducta y eso puede ser riesgoso en la calificación de una sanción.

En efecto, no pueden ser consideradas como agravante tampoco, porque no está probado además, el lugar en donde se distribuyeron, es decir, todo circula, todos los argumentos que nos están exponiendo en este caso circulan alrededor de señalar el impacto que tuvo en el ánimo electoral de quienes recibieron esa propaganda, lo cual, además de que no está probado, puede ser un elemento demasiado subjetivo y que además ya fue considerado también por este propio Tribunal y confirmado por distintas razones, aunque muy, muy parecidas, por la Sala Superior, que no está acreditado y no hay forma de establecer que esta propaganda por sus características propias, conste, no estamos señalando que cualquier propaganda no puede influir en el electorado tal como lo señaló, a lo mejor un mensaje directo lo veríamos de otra forma. Pero por las características de este díptico, tríptico, volante, como lo hemos señalado, no podemos considerarlo como un elemento indefectible la alteración de la voluntad del electorado por virtud de haberlo recibido.

Si no tenemos por acreditado ese elemento, es decir, no podemos considerarlo que sea un factor de influencia en el ánimo del electorado, ¿cómo podríamos entonces señalar o introducir otros elementos que son componentes de este mismo resultado? ¿Cómo podría decir que porque se distribuyó en las iglesias o



porque se distribuyó el Día de las Madres, o porque la diferencia del resultado de la elección es mínimo, ya entonces voy a considerar, entonces sí pudo haber o no influido en el ánimo de electorado para efectos de la sanción?

Y hay otro punto que también toca de alguna manera el Magistrado Reyes, y con el cual comulgo, que propiamente no es el centro del debate este juicio, sin embargo, bueno pues, que es considerar que la violación al principio de separación Iglesia-Estado, que es lo que nos propone el actor, es una, además de un pecado, es una conducta que por sí misma podría arrastrar a declarar la nulidad de una elección.

Desde luego que en el Estado mexicano el principio de laicidad tiene un arraigo bastante fuerte, y hay que considerarlo como otros principios constitucionales, algo con lo que el Estado debe proteger y garantizar con total plenitud.

Sin embargo, para la materia electoral, el principio de separación Iglesia-Estado, tiene una connotación un tanto cuanto distinta. Tiene varias directrices o aristas, bajo las cuales se tutela y, en este caso, en tratándose de propaganda electoral, lo que se tutela es que el elector acuda o tenga su voluntad totalmente libre de influencias de tipo cultural o religioso.

No podemos tomar a rajatabla, vamos, el principio o la violación al principio de separación Iglesia-Estado como en cualquier caso y bajo cualquier perspectiva como una causal de nulidad inmediata o automática, una respuesta del Estado a esta vulneración que se hace, amén del debate político, si se introduce o no, si viola de verdad el principio de separación Iglesia-Estado, el introducir al debate político también la religión o la preferencia religiosa de los candidatos. No lo sé, eso será materia de análisis que no vienen al centro de esta propuesta.

Sin embargo, si es pertinente aclarar que dependerá mucho de la conducta realizada y de las circunstancias en las cuales se realice la conducta, para determinar si la violación, a través de la vulneración de un principio constitucional puede o no acarrear la nulidad, o en este caso, una sanción que trascienda también al resultado de la elección.

Lo que estamos analizando y sancionando, y lo dijo muy claramente el Magistrado Reyes, y esa es la propuesta, es el haber emitido un díptico con información atinente a los horarios de misa en San Luis Potosí, esa es la conducta que estamos sancionando y esa es la conducta que hay que valorar en las condiciones de su realización con la mayor objetividad posible.

Esa es la propuesta.

Presidente, muchas gracias.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario, muchas gracias.

Yo no voy agregar más, está demasiado claro, entonces sí es que en efecto, no cualquier, o sea, toda violación a la Constitución es grave, pero no por ello se convierte en una irregularidad grave invalidante o equivalente o invalidante de un proceso electoral o sus resultados.

Si no hay más, estaría suficientemente discutido este proyecto, en relación con los otros no hay nada más, ¿no?

Al contrario, muchas gracias a ustedes.

Entonces, si no hay más discusiones, señora Secretaria General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los seis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias, Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con las seis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583 y 584 y de revisión constitucional electoral números 282, 284 y 285, todos de este año del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los referidos juicios.

Segundo.- Se sobreseen los juicios promovidos por Paola Desiree Ramos Aldaco, Eduardo Ramos Zúñiga, Carolina González Aguilar, Minerva Abigail Rodríguez Luna, Madel Carmen Patricia Luna Retana, Carlos Fabián Núñez Aldaco y María Ofelia Ríos Ibarra.

Tercero.- No se reconoce la calidad como tercero interesado al partido político Movimiento Ciudadano.

Cuarto.- Se revocan las sentencias incidentales de apertura y de recuento jurisdiccional de votos, en consecuencia, se revoca la parte conducente de la sentencia dictada el 12 de agosto por el Tribunal responsable.

Quinto.- Se revoca la parte conducente de la referida sentencia respecto al estudio oficioso de la causal de nulidad invocada por el Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia, quedan sin efectos las nulidades decretadas.

Sexto.- Se confirman los resultados del cómputo distrital respectivo.

Por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 590 y juicio de revisión constitucional electoral número 290, ambos de este año y del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los mencionados juicios.

Segundo.- Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado exhibido por Ulises Hernández Reyes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.



Tercero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la sentencia combatida y se anula todo lo actuado en la diligencia de recuento de nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Cuarto.- Se ordena al Comité Municipal Electoral de Lagunillas, que proceda adecuado a lo ya mencionado en los apartados de efectos de esta propia resolución.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral números 227 y 293, ambos de este año y del índice de esta Sala, se resuelve, respectivamente:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Tocante al juicio de revisión constitucional electoral número 263, también de este año y del índice de esta Sala, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones diferentes la sentencia impugnada.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral número 280 y 281, ambos de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los referidos juicios.

Segundo.- Se revoca la recurrida respecto a la nulidad de la votación recibida en la casilla 503 contigua dos.

Tercero.- Se recompone el cómputo distrital de la elección de diputado local correspondiente al Distrito Electoral 06 de Querétaro.

Cuarto.- Se vincula al Tribunal Electoral del citado estado en los términos indicados en el apartado de efectos de esta sentencia.

A continuación, le rogaría al señor Secretario Leopoldo Gama Leyva, se sirva, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que de manera conjunta propone a esta Sala el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Leopoldo Gama Leyva: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados. En primer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 592 de este año, promovido por Nicasio Estrada Bocanegra en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictada el 12 de agosto de 2015 en el recurso de apelación juicio local de derechos político – electorales 37 de este año.

En el presente juicio, el actor pretende revertir la resolución del Tribunal responsable mediante la cual se revocó su registro como regidor de representación proporcional del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, y que asimismo ordenó otorgar la constancia de asignación al cargo de primera regidora por el principio de representación proporcional a este ayuntamiento a la ciudadana Mayola Zamorano Ledezma.

En su demanda, el actor alega, en primer lugar, que antes de acudir al juicio primigenio, la candidata debió hacerlo del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, de su presidente o representantes propietarios suplentes, y que al no hacerlo se violó la Ley de Medios local. Sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, se estima que para la interposición del medio de impugnación local, era innecesario que la candidata lo hiciera del conocimiento del partido, pues está legitimada por la Ley de Medios local para la interposición de medios de impugnación, por lo que era suficiente que acudiese por sí misma en defensa de sus derechos político – electorales.

En segundo lugar, el actor alega que en la resolución del mes de abril emitida por el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral local del estado, se consideró una distribución de las candidaturas en proporción de género de un 40 y 60 por ciento de manera indistinta. Sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, el Consejo Distrital citado aprobó la lista de regidores por el principio de representación proporcional en los mismos términos solicitados por el representante del Partido Verde Ecologista. Del análisis del acuerdo de registro, se desprende la petición de dirigir al Consejo Distrital para registrar la candidata como candidata al cargo de primera regidora plurinominal y al actor Nicasio Estrada Bocanegra como candidato al cargo de segundo regidor plurinominal, ambos por la planilla del mencionado partido.

Por tanto, no le asiste razón al actor en relación al registro de candidatos en la proporción de género alegada. De tal suerte, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta también con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 179 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad de clave 122 de este año.

En este caso, la ponencia propone declarar fundada y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio en el cual el PAN señala que el Tribunal responsable, de forma indebida, consideró la improcedencia del recuento parcial solicitado, bajo el argumento de que no se acreditó que el representante del partido actor lo solicitara ante el Comité Municipal el día del cómputo atinente, y que tampoco expresó de forma particularizada las inconsistencias por las cuales el PAN consideraba que se actualizaba el supuesto de recuento parcial de referencia.

Así, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable, en una nueva sentencia que emita dentro del término de cinco días contados a partir de que se le notifique el contenido de esta sentencia, analice si en la petición de recuento parcial realizada por el PAN se actualice el supuesto previsto en el inciso A) de fracción 4ª del artículo 269 de la Ley Electoral local, y se propone que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior en la inteligencia de que si llegase a proceder el recuento correspondiente, deberá realizar tal diligencia en los términos legales que corresponda y, hecho lo anterior, se propone resolver lo conducente.

Con respecto al juicio de revisión constitucional 182/2015, de este año, presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad local 94 del presente año, por el cual se confirmaron los resultados de la elección del ayuntamiento de Iturbide, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, en este caso la ponencia propone desestimar los agravios hechos valer en el presente juicio, de conformidad con las siguientes razones:

Respecto a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta lo previsto en el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, relativo a la prohibición de que los militantes de los partidos políticos actúen como funcionarios de las mesas directivas, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 253, párrafo uno de la LEGIPE, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las casillas únicas se realizará con base en las disposiciones del mencionado ordenamiento, por lo que no serán aplicables para este tipo de elecciones las prohibiciones para ser funcionario previstas en las leyes locales.



Por tanto, que militantes hayan actuado como funcionarios en las casillas impugnadas, no acredita que hubo presión en los electores o en los demás funcionarios de las mesas directivas. ,

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a que tres servidores públicos del ayuntamiento de Iturbide, actuaron como funcionarios de casilla, se propone que está acreditado en autos que se trata de empleados públicos, sin las cualidades de confianza y mando superior y que, por tanto, no puede considerarse que su sola presencia genera la presunción de presión en los electores de donde actuaron como funcionarios.

Por otra parte, en relación con que se provocó presión y que el actual tesorero municipal del ayuntamiento de Iturbide haya actuado como representante general del Partido Revolucionario Institucional en las casillas instaladas en este municipio, se estima que si bien esta situación sí podría generar presión a los electores, de la documentación electoral que se encuentra en el expediente no se acredita fehacientemente que el servidor público estuvo presente en los centros de votación, por lo tanto, no se generó la presunción invocada.

Finalmente, respecto a que el hermano del candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal actuó como secretario en una casilla, lo que ocasionaría la misma falta de certeza que la presencia de un funcionario público, como ya se dijo anteriormente, se estima que cuando en una entidad federativa se desarrollen elecciones concurrentes, solamente se tomará en cuenta lo que establezca la LEGIPE al respecto de la designación de funcionarios de casillas y las únicas prohibiciones que establece la mencionada ley al respecto, es que los ciudadanos no sean servidores de confianza con mando superior o que tengan un cargo de dirección partidista.

En consecuencia, al no estar acreditado que el familiar del candidato realizó conductas concretas con la finalidad de influir en la voluntad de los electores o en los demás funcionarios de casilla, se propone que no es posible tener por acreditado que se ejerció presión alguna. Y, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia de juicio de revisión constitucional electoral 259 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de la resolución interlocutoria de 4 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, relacionado con el recurso de apelación 86 de este año, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, así como en contra de la sentencia de fondo de la misma fecha, dictada por dicho órgano jurisdiccional en el recurso citado.

Para la ponencia no le asiste razón al actor pues la sentencia incidental no viola el principio de exhaustividad ya que el Tribunal responsable sí atendió de manera clara y precisa el planteamiento invocado por el Partido Nueva Alianza en el incidente. Además se comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable, para sostener que el actor no demostró las condiciones exigibles para efectuar un recuento total de las casillas, en virtud de que el planteamiento consistente en que se recuente la totalidad de los paquetes electorales, a efecto de que el promovente pueda conservar su registro como partido político, es improcedente pues no se surte el supuesto normativo específico para su procedencia, por lo que se concluye que la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal responsable que negó el recuento total solicitado, se encuentra conforme a derecho.

Por último, se estima ineficaz el diverso agravio del actor, porque no combate de forma directa las razones que sustentan la sentencia de fondo en la parte impugnada, por lo que deben permanecer intocadas y continuar rigiendo el sentido del fallo.

En consecuencia, la ponencia propone en este juicio confirmar las sentencias incidental y de fondo en lo que fue materia de impugnación.

A continuación doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 264 de este año, promovido por el Partido Cruzada Ciudadana en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad 180 de este año, que confirmó los acuerdos mediante los cuales el Consejo General de la Comisión Estatal aprobó los lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales y designó al interventor para tal efecto.

El Partido Cruzada Ciudadana sostiene que el Tribunal responsable emitió un fallo ilegal y contrario a los principios rectores de la función electoral, sin embargo, en consideración de la ponencia, tal señalamiento es genérico y dogmático, pues en su demanda se limitó a reproducir los motivos de inconformidad que hizo valer en la instancia primigenia sin que controvierta las razones de fondo que el Tribunal responsable dio para fundar y motivar el sentido de su fallo.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 283 de este año y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 599 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Gustavo Efraín Mendoza Navarrete, candidato a diputado local por el referido distrito, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que modificó los resultados del cómputo distrital y confirmó en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

En este caso, la ponencia propone acumular el juicio ciudadano 599 al juicio de revisión constitucional electoral 283, al tratarse de la misma autoridad responsable y resolución impugnada.

Por otro lado, como se explica en el proyecto, no les asiste razón a los actores porque los agravios expresados no desvirtúan los razonamientos del fallo impugnado como se explica a continuación.

En primer lugar, el Tribunal responsable modificó correctamente el cómputo distrital porque la existencia de error aritmético en el resultado de la elección provocado por la captura de la votación de la casilla 14 contigua uno, amerita la corrección del cómputo distrital y no la nulidad de la votación de la referida casilla.

En segundo lugar, no procede anular la votación de las casillas 141 contigua dos y 143 contigua uno, ya que no se acredita que la recepción de los sufragios lo hayan realizado personas que no estaban autorizadas por la ley. Lo anterior es así, toda vez que los ciudadanos que actuaron como funcionarios están inscritos en las listas nominales de electores de las secciones correspondientes. Además el que no se haya seguido el corrimiento de cargos previsto en la Ley General Electoral es una irregularidad que no justifica la nulidad de la votación.

En tercer lugar el tribunal local determinó correctamente que la hoja de incidentes de las casilla 144 extraordinaria uno, en la se consignó la presencia de diversas personas armadas fuera de la casilla era la prueba idónea para acreditar tal hecho, pero insuficiente para acreditar la supuesta presión de la que fueron objeto los electores, pues no se desprende la forma y el tiempo en que las personas armadas presionaron a los electores. Con base en el supuesto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.



Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario. Estimados Magistrados, a su consideración estos proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

De no haber intervenciones, le ruego a la señora Secretaria General de Acuerdos se sirva, por favor, tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los seis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los seis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: También de acuerdo con los seis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano número 592 y juicios de revisión constitucional electoral números 182 y 264, todos de este año del índice de esta Sala Regional, respectivamente se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral número 179 de este año del índice de esta Sala, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que dentro del término de cinco días contados a partir de que se le notifique esta ejecutoria, actúe de acuerdo a lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral número 259 de este año, del índice de esta Sala, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias cuestionadas.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 283 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 599, de este año, y del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación entre ambos juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia combatida.

Ahora, le rogaría nuevamente a la señora Secretaria General de Acuerdos se sirva, por favor, dar cuenta con el proyecto restante que se encuentra listado para esta sesión, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto y con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 600 de este año, promovido por Perla Esmeralda Velasco López, en contra de la omisión que atribuye al vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, de dar respuesta al escrito presentado por ella el pasado 5 de junio mediante el cual denunció diversas irregularidades presuntamente atribuibles al entonces candidato a presidente municipal de Villa Aldama, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Aquí la propuesta de desechamiento de la demanda se sustenta, esencialmente, en el hecho de que la omisión reclamada materialmente ya no existe, pues la responsable emitió la respuesta a lo solicitado, incluso en fecha previa a la presentación del juicio que nos ocupa.

Es la cuenta de este proyecto, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto con el cual se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de su servidor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 600 de este año del índice de esta Sala se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Bien, al haberse agotado el análisis y la resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las trece horas con catorce minutos se da por concluida.

Muchas gracias todos, que pasen muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS